



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS POR ULISES LARI

RES. EX. N° 5/ROL F-011-2017.

Santiago, 25 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.

2. Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

3. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017 esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A.

4. Que, con fecha 17 de mayo de 2017, don Ulises Lari Silva presentó escrito observando el Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A., en su presentación indica: 1) el PDC presentado por Ecobío solo compromete el cumplimiento de exigencias establecidas en la RCA 245/2003; 2) no se comprometen acciones para reparar el daño generado en el sector; 3) indica que en análisis realizado por el Centro Nacional del Medio Ambiente (CENMA) el año 2014, las mediciones dieron cuenta de presencia de metales en una noria y un abrevadero de animales; 4) solicita se requiera a Ecobío S.A. la toma de muestras en pozos en un radio de 3 kilómetros aguas abajo del Proyecto, sector oriente denominado Lollinco y sector noreste denominado Quilmo; 5) indica que las aguas provenientes del establecimiento alcanzan al estero Quilmo por una red de canales de desagües y drenaje que desemboca en el sector de los Puentes Quilpón; 6) indica que el bosque de eucaliptus emplazado en el límite norte del establecimiento presenta una importante mortalidad de ejemplares en un semicírculo de 400 metros de radio frente al punto de vertimiento de aguas provenientes de las operaciones de los rellenos; 7) solicita se le requiera a Ecobío S.A. realizar estudios y presentar una DIA para modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, evitando la contaminación por rebalse hacia

el estero Quilmo; 8) por último, solicita se le otorgue el carácter de interesado en el presente procedimiento.

5. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, don Ulises Lari Silva presentó escrito enmendando un error en que se incurrió en la presentación de fecha 17 de mayo de 2017. Indica que donde se solicitó modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, debió decir, en vez de oriente, hacia el poniente.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

7. Que, en ese sentido, según ha indicado nuestro Segundo Ilustre Tribunal Ambiental, para considerar quién o quiénes pueden resultar potencialmente afectados con las decisiones de la Administración y, por tanto, ostentar calidad de interesado, se debe analizar si quienes denuncian habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto¹. En ese sentido, el Considerando decimoséptimo de la Sentencia Causa Rol R-06-2013, Segundo Tribunal Ambiental, Caratulado "Rubén Cruz Pérez y otros contra la Superintendencia del Medio Ambiente" indica: *“La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio.”*

8. Que la Evaluación Ambiental del Proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: C.I.T.A. ECOBIO S.A.” indica respecto al Área de Influencia del Proyecto, que para el factor ambiental hidrogeología ésta corresponde a la subcuenca del estero Quitasol, y para la variables socioeconómicas se indica un área de influencia directa correspondiente tanto a un radio de 5 kilómetros alrededor del predio donde se emplaza el Proyecto, como a la comuna de Chillán Viejo, entre otras estimaciones.

9. Que, según indica Ulises Lari Silva en su presentación, su domicilio corresponde a la comuna de Chillan Viejo, donde se encuentra emplazado el establecimiento perteneciente a Ecobío S.A. Así mismo, se ha verificado la distancia que separa la dirección informada por don Ulises Lari como su domicilio, y el lugar de emplazamiento del Proyecto, y se ha determinado que el domicilio de don Ulises Lari se encuentra dentro del radio de 5 km alrededor del sitio donde se emplaza el establecimiento perteneciente a Ecobío S.A.

10. Que sin embargo, don Ulises Lari no acompaña antecedentes que permite acreditar que el domicilio informado corresponde efectivamente a su persona, como sería por ejemplo un Certificado de Residencia. Por lo mismo, previo a determinar si cumple con los requisitos para ser considerado interesado en el presente procedimiento sancionatorio, es necesario que se acredite su residencia dentro del área de influencia del Proyecto.

RESUELVO:

I. En relación a la presentación de fecha 17 de mayo de 2017, realizada por Ulises Lari Silva, **PREVIO A PROVEER, SE SOLICITA ACREDITAR EL CARÁCTER DE**


¹ Sentencia Causa Rol R-06-2013, Segundo Tribunal Ambiental "Rubén Cruz Pérez y otros contra la Superintendencia del Medio Ambiente"

INTERESADO en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880; para ello se solicita acompañar dentro del plazo de 4 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, documentación comprobable que dé cuenta del lugar de residencia del denunciante.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío; a Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Lari Silva".

Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío
- Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío
- Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.
- Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.